



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 0202

Palmira, Valle del Cauca, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción Tutela
Accionante:	Ediwin Yezid Valencia Valencia C.C. núm. 94.324.057
Accionado(s):	EPS SOS
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00499-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por EDWIN YESID VALENCIA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 94.324.057, contra la EPS SERVICIO OCCIDENTAL S.O.S, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales de la salud, vida, seguridad social e igualdad.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Manifiesta el señor EDWIN YESID VALENCIA VELANCIA, que es trabajador activo de la empresa TAPON CORONA DE COLOMBIA SAS, y se encuentra vinculado a la AFP COLFONDOS y EPS SOS.

Informa que el 2 de febrero del hogaño, sufrió un accidente laboral y en virtud de ello la EPS emitió el concepto de rehabilitación favorable, razón por la cual solicitó iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual fue negada tanto por la EPS como por la AFP.

Que en consecuencia, de su accidente laboral, el 20 de septiembre de 2023, se le practicó una cirugía de columna por padecer un diagnóstico de M511- trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía y Z988 – otros estados post quirúrgicos especificados, aunado a ello se le ordenó la práctica de hidroterapias las cuales las EPS no las ha practicado.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se le reconozca sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, seguridad social y salud y se ordene: *"a la EPS SOS, agendar y practicar las 20 sesiones de hidroterapia y agendar la cita de neurología, ordenadas desde el día 12 de octubre de 2023...Se le ordene a la EPS SOS, remitirme con la junta medica interdisciplinaria de su entidad, de que trata el art el art 2.2.5.1.26. del decreto 1072 de 2015, art 41 de ley 100 de 1993. Con el fin de que se me determine el origen y grado de la PCL".*

3. Trámite impartido.

El despacho a través de auto n.º 2796 del 27 de noviembre de 2023, se procedió a su admisión, ordenando la vinculación de la EMPRESA TAPON CORONA COLOMBIA SAS; AFP COLFONDOS; CRHISTUS SINERGIA – CLÍNICA PALMA REAL; FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y MINISTERIO DE TRABAJO, así mismo, se dispuso la notificación

de los accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Respuesta de las accionadas y vinculadas.

La Representante Legal de la Clínica Palma Real, aduce, *"Teniendo en cuenta que la labor de las IPS es prestar los servicios de salud a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, bajo las condiciones contractuales que se establezcan con las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las Administradoras de Riesgo Laborales (ARL) y demás aseguradores, así como también de habilitación conforme lo establece la norma. En este punto, es necesario hacer referencia a que el asegurador tiene la obligación de autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos ordenados por el médico tratante, coordinando la prestación de los servicios con las IPS de su red que cumplan con las condiciones contractuales y de habilitación del Ministerio de Salud y Protección Social para la prestación de los servicios de salud. Christus Sinergia Clínica Palma Real no presta servicios de dispensación de medicamentos, toda vez que no se encuentra habilitada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Por consiguiente, emitir orden en ese sentido por parte del Juez sería contrario a la norma. De conformidad con lo anterior, por parte de Christus Sinergia clínica Palma Real S.A.S. no se ha incurrido en acción u omisión que amenace y/o vulnere los derechos fundamentales del señor Edwin Yesid Valencia".*

El Representante Legal de la Clínica Santa Bárbara, manifiesta, *"Una vez conocida la presente acción constitucional de tutela, se observa que la acción constitucional radica en que se le realicen 20 sesiones de hidroterapia y que se realice el diagnostico de perdida de la capacidad laboral, nos permitimos manifestar que CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA carece de legitimidad ya que servicios no se prestan en nuestra institución. Finalmente, es necesario indicar que en CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA S.A.S siempre ha sido política de la institución los principios morales y los derechos fundamentales de los pacientes".*

El representante de la Fundación valle del lili, asegura que es la EPS la encargada de cumplir los requerimientos en salud del usuario, aunado a ello, y revisado sus bases de datos se evidencia que el accionante no tiene autorizaciones dirigidas a dicha entidad.

La Asesora de la oficina Jurídica del Ministerio de Trabajo, asevera, *"Las Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que les determinan sus competencias y funciones, en ese orden de ideas tenemos que el Ministerio del Trabajo está sujeto, entre otras, a lo dispuesto por la Ley 1444 de 2011, reglamentada por el Decreto 4108 de 2011 y el Decreto 1072 de 2015 decreto único reglamentario del sector trabajo. Una vez analizados los hechos y pretensiones manifestados por el accionante en su escrito tutelar, se concluye que no hay lugar a que esta cartera haya violado los derechos deprecados; Es decir el Ministerio del Trabajo, no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de tal manera que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. En este orden de ideas, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante".*

La apoderada de la empresa Tapón Corona Colombia S.A, Informa *"(a) Que el actor suscribió con mi representada, contrato de trabajo a término indefinido, el cual a la fecha se encuentra vigente, cumpliendo esta sociedad con todas las obligaciones laborales que le asisten en su calidad de empleadora. Para acreditar lo anterior, se aporta con el presente escrito, certificación laboral de fecha 28 de noviembre de 2023. (b) Que, en virtud de la relación laboral, la empresa ha cumplido con todas sus obligaciones laborales, de tal suerte que ha pagado los salarios (cuando ha mediado prestación del servicio por parte del actor) y sus prestaciones sociales a este, así como también afilió desde su inicio al accionante, a todos los riesgos del Sistema de Seguridad Social, entre estos, a salud y pensión. (c) Que, de igual manera, durante todo el tiempo de la relación laboral, Tapón Corona ha pagado las cotizaciones a dicho Sistema de Seguridad Social, de tal suerte que esta compañía ha trasladado en debida forma los riesgos de salud, pensión y riesgos laborales a las Administradoras de estos. Todo lo anterior, se demuestra con los comprobantes de aportes a seguridad social correspondientes a los 3 últimos meses de su contrato de trabajo. (d) Incluso, el cumplimiento de las obligaciones por parte de mi representada fue estudiado al interior de una acción de tutela anterior que promovió el accionante en contra de las entidades del sistema de seguridad social con base en algunas consideraciones que se encuentran alejadas de la realidad, como las que se permitió reiterar en esta oportunidad. Son estas, por ejemplo, el hecho de que el accionante se mantenga en su dicho de presentar acciones constitucionales para solicitar la recuperación o trámites administrativos que se deriven de un supuesto accidente de trabajo, que como bien sabe el accionante, NO ocurrió. Y es que el actor manifiesta en esta tutela, como lo hizo en la anterior haber sufrido un accidente de trabajo en las instalaciones de la empresa, lo cual no corresponde a la realidad, de ahí que no aporte prueba que de fe de ello. Incluso, tal circunstancia fue advertida por el Juez Cuarto Penal del Circuito de Palmira en la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de septiembre de 2023, que aportamos a este escrito y que, en palabras del Despacho, indicó que no existía pruebas que acreditaran el supuesto accidente de trabajo... Todo este contexto es relevante, porque consideramos importante que su Despacho atienda al estudio de esta acción constitucional con base en todas las circunstancias tal como ocurrieron o teniendo en cuenta los hechos que se ajustan a la realidad fáctica del actor y no con base en la narrativa de la parte actora, quien pareciera generar un discurso de supuestas secuelas o consecuencias derivadas de un accidente de trabajo que NO ocurrió. En otras palabras, si el accionante reclama sus derechos fundamentales de cara a las acciones u omisiones de parte de las entidades del sistema de seguridad social, este debe ser sustentado en los hechos precisos y conforme a lo que pueda llegar a demostrar y en este caso, no está probado que haya existido el supuesto accidente*

de trabajo que insiste, por el contrario, mi representada sí logró probar el cumplimiento y el respeto a las garantías constitucionales y laborales del accionante. (e) Finalmente, y en lo que tiene que ver con las apreciaciones realizadas por el actor en torno a los tratamientos y evaluaciones médicas de su EPS, se tiene que no nos consta por ser hechos de terceros, toda vez que, los exámenes, atenciones y procedimientos médicos y, en general toda la historia clínica, son documentos elaborados por terceros, los cuales son objeto de reserva, por lo que no pueden ser conocidos, tal como dispone el artículo 34 de la ley 23 de 1981 y la resolución 1995 de 1999. Por lo anteriormente expuesto, deberá no proferirse decisión alguna en relación con mi representada y en consecuencia ser desvinculada del proceso por cuanto Tapon Corona no violó ni directa ni indirectamente ningún derecho laboral del actor.

La Apoderada Judicial de COLFONDOS, Anuncia que, *"De conformidad con lo anterior, no existe un sustento claro y preciso, sobre el cual pudiere tener injerencia directa o indirecta COLFONDOS S.A., para la posible solución de controversia con la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., por lo que, a nuestra consideración jurídica, no existe vínculo o nexo causal que le permita a Colfondos S.A., tener legitimación por pasiva. Adicionalmente es importante citar que, a la fecha al accionante EDWIN YEZID VALENCIA VALENCIA – C.C. 94324057, con respuesta del 30 de noviembre de 2023 se le comunicó por parte de Colfondos S.A., el procedimiento correspondiente para iniciar el proceso de PCL".*

El apoderado de la EPS SOS, Asevera, *"1. HECHO SUPERADO FRENTE A AS 20 SESIONES DE HIDROTERAPIA 1.1. AL USUARIO SE LE AUTORIZARON INICIALMENTE 10 SESIONES DE HIDROTERAPIA Y ANTES DE TERMINARLAS DEBE ACERCARSE A LA SEDE PARA GENERARLE LA OPS DE LAS 10 SESIONES RESTANTES. 1.2. LA OPS DE TERAPIAS HIDRICAS FUE USADA POR LA IPS FUNDACION DE PROTECCION INFANTIL ROTATORIA EN NOV 15/20232. AGENDAR CITA DE NEUROLOGIA. 2.1. SE ACLARA QUE EL USUARIO TIENE PENDIENTE CONSULTA DE NEUROCIRUGIA (ESPECIALIDAD QUIRÚRGICA), NO CONSULTA DE NEUROLOGIA (ESPECIALIDAD CLÍNICA). 2.2. EN OCTUBRE 12/2023 SE LE ENTREGÓ AL USUARIO LA OPS PARA LA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA DIRECCIONADO PARA LA IPS CLINICA PALMA REAL S.A.S. SE ENVIÓ CORREO A DICHA IPS SOLICITANDO RESERVA DE LA CITA"*

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Éste Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor EDWIN YESID VALENCIA VALENCIA, titular de los derechos presuntamente vulnerados con la actuación de la entidad accionada, es quien presenta la acción de tutela, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrarla (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra la EPS SOS, por lo que, al tratarse de una entidad que forma parte del sector público, a la que presuntamente se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra dicha entidad.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al

señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*; agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que, se trata del estado de salud de una persona y la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

De otro lado, la solución de controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, en principio, existen mecanismos judiciales previstos por el legislador ante la jurisdicción laboral ordinaria, como se desprende del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹. Por ello, la Corte ha insistido en que la acción de tutela no es un mecanismo principal para la solución de disputas relacionadas con la seguridad social²⁹. Sin embargo, esta regla general tiene excepciones relacionadas con la idoneidad y eficacia de estos mecanismos, en especial, cuando la falta de reconocimiento de una prestación afecta o amenaza de manera directa los derechos fundamentales de las personas. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el juez de tutela puede valorar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de manera más flexible cuando se trate de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional como lo son las personas que se encuentran en extrema pobreza o personas en situación de discapacidad².

Acorde con lo dicho, este juzgado advierte la existencia de un mecanismo judicial de defensa a disposición del señor EDWIN YEZID VALENCIA VALENCIA, no obstante, también encuentra probado que dicho mecanismo, en las particulares circunstancias del accionante, no es idóneo ni eficaz para resolver la problemática planteada. Puesto que, el accionante tiene una afectación de salud la cual le ha generado ciertas limitaciones para ejercer su trabajo. Afirmaciones que no han sido desvirtuadas.

¹ El numeral indica: "4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

² Corte Constitucional, sentencias T-427 de 2018 y T-301 de 2021.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar los siguientes problemas jurídicos:

- ¿La EPS SOS, vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no garantizar la emisión del dictamen de calificación por pérdida de capacidad laboral?
- ¿La EPS SOS, vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no garantizar las "HIDROTERAPIAS #20", y "CITA CON NEUROCIRUGÍA", ordenadas por su médico tratante?

c. Tesis del despacho

Este Despacho Judicial considera, que en el presente asunto, si se vulnera el derecho fundamental a la seguridad social deprecado por el accionante, toda vez que la EPS SOS, siendo su deber legal, no garantizó la emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral, toda vez que el concepto de rehabilitación se aduce que se trata de una enfermedad de origen común.

Igualmente, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, implorados por el actor, toda vez que la E.P.S. accionada habiendo prescripción médica no garantizó los requerimientos "HIDROTERAPIAS #20" y "CITA CON NEUROCIRUGÍA", sin justificación alguna, las cuales hasta la fecha no ha sido materializados, razón por la cual habrá de concederse el amparo solicitado en los términos establecidos en el estudio del caso concreto de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia vigente.

d. Fundamentos Jurisprudenciales

Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional³.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, "(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos⁴. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)".⁶

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)".⁷ Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751

³ Sentencia T-499 de 2014.

⁴ T-082 de 2015.

⁵ Sentencia T-016 de 2007.

⁶ Sentencia T-081 de 2016.

⁷ Sentencia T-920 de 2013.

de 2015⁸, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

La seguridad social como derecho fundamental

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un *"servicio público de carácter obligatorio"*, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta *"garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"*. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social *"surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo"*⁹. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.¹⁰ En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

El régimen legal y jurisprudencial que rige el proceso de la calificación de pérdida de capacidad laboral

El sistema integral de seguridad social en Colombia, desarrollado a partir de la Ley 100 de 1993, constituyó un hito en la materia porque buscó asegurar una cobertura universal e integral en materia de prestaciones sociales¹¹. Así, el objetivo principal de este sistema fue el de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía, mediante la protección de algunas contingencias como la enfermedad común o laboral, el estado de invalidez o la muerte, entre otras. Estas contingencias son cubiertas, en general, a partir de los sub-sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales. Así las cosas, el proceso de calificación de pérdida de

⁸ "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-690 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

¹⁰ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias C-674 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez y T-400 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹¹ Las coberturas de seguridad social en el país antes de la Ley 100 de 1993 eran ofrecidas por varias prestadoras no integradas. Hubo varios intentos de unificación del sistema, dentro de los cuales el más destacado fue la creación del Instituto de Seguros Sociales. Para un recuento más detallado ver, entre otras, las sentencias C-120 de 2020 y T-989 de 2010.

capacidad laboral (en adelante PCL), es una de las formas de acceder a las prestaciones que protegen frente a las contingencias derivadas de la incapacidad para trabajar por enfermedad común.

Según el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, *"se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral"*¹². Esta definición ha sido complementada por la jurisprudencia constitucional que ha definido el estado de invalidez como la situación física o mental que afecta a una persona, de manera que le impide desarrollar la actividad laboral remunerada, para la cual estaba capacitada y, en consecuencia, no puede proveerse de los medios de subsistencia para vivir dignamente¹³. Más concretamente, en sentencia T-337 de 2012, esta Corte explicó que: *"[U]n elemento definidor del estado de invalidez, es el hecho de que la persona por sí misma no puede procurarse los medios para una vida digna y decorosa, que se adquieren normalmente de una actividad remunerada; presumiéndose, en principio, que la estructuración de la invalidez está íntimamente ligada a las circunstancias del trabajo desempeñado y las condiciones de salud física o mental de la persona, que le impidieron seguir laborando"*¹⁴.

De tales definiciones, se deriva que cuando una persona se encuentra en dicho estado de invalidez se afectan sus derechos a la vida digna y al mínimo vital y móvil, por lo cual, entre otras, el sistema de seguridad social prevé una pensión por invalidez. En principio, esta prestación y el proceso que se describirá a continuación está regulado para las personas afiliadas bajo cotización al sistema integral de seguridad social. Por ahora es preciso recordar que para que una persona pueda acceder a una pensión de invalidez, se requiere de un dictamen de calificación de la PCL, cuyo porcentaje supere el 50%¹⁵.

El proceso para que una persona acceda a un dictamen de PCL puede variar de acuerdo al modo en que se genera el estado de invalidez, por ejemplo, por un accidente común o laboral, o cuando se prolonga un estado de enfermedad común que provoca incapacidades laborales continuas. Así, cuando el hecho generador del estado de invalidez es la enfermedad común que ha dado lugar a incapacidades temporales, como el que el accionante invoca, la EPS deberá expedir un concepto de rehabilitación –favorable o desfavorable– antes del día 120 de incapacidad. Una vez tenga dicho concepto la EPS deberá enviarlo antes del día 150 de incapacidad, a la AFP a la que se encuentre afiliado el trabajador¹⁶. Si el concepto de rehabilitación es favorable, las AFP podrán postergar el trámite de calificación de PCL hasta por un término máximo de 360 días calendario, adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal reconocida por la EPS. Durante este tiempo, la AFP debe pagar al afiliado un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando. De otro modo, cuando el concepto de rehabilitación es desfavorable lo que procede es que la AFP realice la respectiva calificación de la PCL¹⁷.

Ese proceso, en términos generales, está regulado por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012¹⁸. El inciso segundo de dicho artículo indica que *"corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a la Administradora Colombiana de Pensiones, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias"*¹⁹. Así mismo, se indica que si los usuarios del sistema no están de acuerdo con esa calificación inicial podrán

¹² Ley 100 de 1993.

¹³ Corte constitucional, sentencia T-262 de 2012 y T-427 de 2018.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-337 de 2012

¹⁵ Ley 100 de 1993, artículo 39.

¹⁶ Ley 100 de 1993, artículo 41.

¹⁷ Ley 100 de 1993, artículo 41.

¹⁸ Para ver un recuento histórico de la evolución legal del proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral, ver la sentencia C-120 de 2020, que evaluó la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

¹⁹ Ley 100 de 1993, artículo 41. Ese inciso segundo fue objeto de examen de constitucionalidad por parte de esta Corte a través de la sentencia C-120 de 2020

acudir a las Juntas de Calificación de la Invalidez, regionales o nacional, para controvertir los dictámenes.

Teniendo en cuenta este procedimiento, es importante aclarar que, a pesar de su relación, las incapacidades laborales, la pensión de invalidez y la calificación de la PCL, son prestaciones y procedimientos distintos. Las incapacidades laborales son prestaciones que están principalmente a cargo del sistema general en salud en su modalidad contributiva, según se desprende del artículo 206 de la Ley 100 de 1993. Mientras que la pensión de invalidez es una prestación a cargo del sistema general de pensiones, tanto en régimen de prima media como en el de ahorro individual, que está regulada en los artículos 38 a 41 y 69 a 72 de la misma Ley. Así, independientemente de que estas dos prestaciones puedan conectarse con el proceso de calificación de PCL, este último es independiente y ha sido objeto de desarrollos jurisprudenciales²⁰.

e. Caso concreto:

En el asunto puesto en consideración, el señor EDWIN YEZID VALENCIA VALENCIA, de 47 años de edad, se encuentra afiliado a la E.P.S. SOS en el régimen contributivo, con un diagnóstico de *"LUMBAGO NO ESPECIFICADO M545; OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES M518; TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA M511"*, todos de origen común, según se evidencia del concepto de rehabilitación expedido por la EPS SOS. Razón por la cual, su galeno tratante le prescribió los requerimientos: *"HIDROTERAPIAS #20"* y *"CITA CON NEUROCIRUGÍA"*, de los cuales se aduce no han sido materializados.

Con base en las circunstancias descritas, se observa que la entidad accionada ha impuesto indirectamente un obstáculo para que el actor acceda a los servicios en salud requeridos para tratar sus patologías, lo cual impide que una persona que afronta una enfermedad, pueda acceder a una mejoría en su calidad de vida, en atención con los debidos cuidados de prevención, atención y recuperación de su dolencia, pues la dilación en la práctica de los requerimientos señalados, implica un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad, donde dicha omisión desconoce flagrantemente no sólo los deberes y obligaciones que las E.P.S., como encargadas de la atención de la salud tienen para con sus asociados y beneficiarios, colocando en alto riesgo su vida e integridad física.

Por lo tanto, se avista entonces, una interrupción injustificada y por ende inadmisibles al tratamiento al cual está sometido EDWIN YEZID VALENCIA VALENCIA, que en tan sensibles eventos se presenta como ineludible; situación que habrá de ser hoy conjurada a partir de una declaratoria de prosperidad de la pretensión tutelar, a fin de que sea prestada en modo prioritario la atención requerida en el escrito de postulación, sin ninguna dilación de tipo administrativo y en la forma y términos establecidos por el galeno tratante y a través de la entidad que contrate para ello.

De otro lado, es de reiterar, que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social, sin distinción alguna, y que cobra gran importancia en tanto medio para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital. Como se deriva de los hechos expuestos, en este caso, la falta de calificación de la PCL repercute en la garantía de los derechos constitucionales del accionante. En efecto, se afecta su derecho a la seguridad social, comoquiera que sin la calificación

²⁰ T-402 de 2022

no puede iniciar otros trámites derivados de la eventual condición de invalidez o discapacidad que se le dictamine. Existe una afectación al debido proceso, toda vez que se le está imponiendo al actor una barrera injustificada y una carga imposible de cumplir para obtener el dictamen. Así mismo, se plantea una afectación del derecho al mínimo vital, ya que, en razón de su enfermedad, el accionante no puede trabajar, debido a sus incapacidades prolongadas y aún no puede iniciar trámites para obtener las coberturas que el sistema integral de seguridad social contempla para las personas con un porcentaje alto de PCL, si fuere el caso.

Todas estas circunstancias, ahondan la vulneración de derechos que perpetuó La EPS SOS, por lo cual, se ordenará a dicha entidad que proceda a adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que el señor VALENCIA VALENCIA, sea calificado según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico–científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y las demás normas concordantes y complementarias.

Como consecuencia de todo lo expuesto, se ordenará a la EPS SOS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro en el término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que el señor EDWIN YEZID VALENCIA VALENCIA, sea calificado según los lineamientos legales y reglamentarios del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico–científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y las demás normas concordantes y complementarias.

Finalmente, y frente a las manifestaciones del accionante respecto de la omisión de la empresa TAPÓN CORONA COLOMBIA S.A, en el reporte de su accidente y persecución laboral, se evidencia que la misma resulta improcedente, habida cuenta que dicha situación escapa la competencia del juez constitucional y debe acudir ante la jurisdicción laboral como juez natural, más aun cuando ya existe un pronunciamiento al respecto, por parte del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL, confirmado por el JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, seguridad social, debido proceso y mínimo vital, al señor EDWIN YESID VALENCIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.324.057, en la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. SOS, a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, le sea autorizado, agendado, y materializado, al señor EDWIN YESID VALENCIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.324.057 los requerimientos: *"HIDROTERAPIAS #20"* y *"CITA CON*

NEUROCIRUGÍA”, sin ningún tipo de dilación administrativa y en la forma y términos establecidos por el galeno tratante, a través de la entidad que contrate para ello.

TERCERO: ORDENAR a la E.P.S. SOS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes – médicos y administrativos– para que el señor EDWIN YEZID VALENCIA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 94.324.057, sea calificado según los lineamientos legales y reglamentarios del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico–científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y las demás normas concordantes y complementarias.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d8aab67b356d16d1c81fc8912b00e706369cae56903f1509d227b215d3065b**

Documento generado en 11/12/2023 02:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>